



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Pérdida de la Patria Potestad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del juicio **990/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad)**, respecto del menor de edad **XXXXXXX** por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX**, y

CONSIDERANDO:

I. Fundamento de Resolución:

Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse expresamente la parte actora al demandar y el reo al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

IV. El objeto del juicio.

XXXXXXX, mediante escrito presentado en fecha seis de octubre de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la

patria potestad que ejerce **XXXXXXX** sobre el menor de edad **XXXXXXX**

De manera sucinta, la parte actora señala que ella y el demandado procrearon al menor **XXXXXXX** quien nació en fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, que comenzaron a vivir juntos pero la relación terminó por violencia familiar ya que en repetidas ocasiones llegó a insultar y en una ocasión la golpeó motivo por el cual en el mes de enero de dos mil diez la actora abandonó el domicilio conyugal en compañía de su menor hijo.

Que en el tiempo que vivieron junto al demandado, este nunca mostro interés por su menor hijo, ya que era indiferente nada cariñoso y no hizo nada por crear un vínculo emocional con el niño.

Señala que desde que estaba embarazada y a la fecha el demandado no le ha proporcionado ningún tipo de ayuda para subvenir las necesidades de su menor hijo, siendo ella quien con su trabajo y apoyo de sus familiares ha sufragado los gastos necesarios para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo.

Además que desde el momento de la separación el demandado no mostró interés en ver o convivir con el menor, deslindándose por completo de sus obligaciones parentales, dejando a su hijo en completo abandono, vulnerando su desarrollo físico emocional, siendo omiso en el cumplimiento de sus obligaciones como padre.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XXXXXXX, no contestó la demanda interpuesta en su contra, pese haber sido debidamente emplazado, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas once a catorce de autos.

V. Fijación de la Litis del Presente Juicio.

La litis del presente juicio se centra en determinar: Si el demandado incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad que hace valer la actora, a saber, el abandono de sus deberes de padre y



determinar lo relativo a la guarda y custodia del menor hijo de las partes.

vi. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su acción, **XXXXXXX**, presentó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado de nacimiento del menor que obra a foja siete de los autos, documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, por ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que **XXXXXXX** y **XX XXXX** son padres del menor en cita.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho **XXXXXXX** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en la que:

La primera de las testigos manifestó que las partes tuvieron un hijo de nombre **XXXXXXX**, de once años, que vive con su mamá **XXXXXXX** y que no tiene contacto con su padre desde el año dos mil nueve cuando era un bebé que **XXXXXXX** no le otorga pensión alimenticia desde el año dos mil diez que ya no lo volvió a ver y que **XXXXXXX** es la que se hace cargo y está al pendiente del sano desarrollo del menor **XXXXXXX** lo que sabe porque es su hermana, son muy unidos y se da cuenta.

El segundo testigo manifestó que las partes tuvieron una relación sentimental vivieron en unión libre y procrearon un niño de nombre **XXXXXXX** de once años, quien vive con su mamá y su abuela materna, que dejaron de ver a **XXXXXXX** esto hace diez u once años que prácticamente desapareció; que **XXXXXXX** no le otorga pensión alimenticia al menor y **XXXXXXX** es la que le ha otorgado al niño educación, salud, ella lo viste y calza y es la que está al pendiente del sano desarrollo de **XXXXXXX** lo que sabe porque son amigos.

En ese sentido, a la declaración de los atestes antes indicados se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo suficiente para tener por demostrado el abandono de deberes por parte del demandado, al no procurar la atención de su hijo, ya que desde que se separaron no ha intentado tener algún tipo de comunicación, viviendo desde entonces con su progenitora y siendo ella la única que se hace cargo del menor; hechos que fueron declarados

por los atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además su declaración se robustece con lo manifestado por el menor de edad, al ser escuchado en audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, elementos de convicción que se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza desahogadas en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado.

VII. La opinión del menor de edad XXXXXXX

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, a los dos de junio de dos mil veinte, **XXXXXXX**, contaba con once años de edad, recabándose su opinión-foja 97 y 98 de los autos-, por medio de la plataforma denominada "Zoom" la cual acorde con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó registrada en grabación para integrarse al expediente con la asistencia de un perito en materia de Psicología así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien indicó:

XXXXXXX

Me llamo XXXXXXX me gusta que me digan XXXXXXX no sé qué significa mi nombre ni por qué me pusieron ese nombre, tengo once años, estoy en sexto año, mi escuela se llama Juan Escutia, no recuerdo dónde está pero está cerca de mi casa, mi dirección es Serapio Rendón, número cuatrocientos doce, colonia Insurgentes; yo vivo con mi mamá XXXXXXX y con mi hermano XXXXXXX de seis años, nada más nosotros tres vivimos en mi casa, es en donde estoy ahorita, mi casa está más o menos grande; mi maestra me mandan las tareas y yo las hago y las regreso, mi mamá dice que este lunes



regreso a la escuela, me alegra poder regresar a la escuela, ya quería ir a la escuela, desde que salimos casi no me mandaban tareas pero ya pasaron como dos meses y me empezaron a mandar tareas, no sé a qué secundaria voy a entrar, no he platicado con mi mamá, sí quiero estudiar la secundaria, a veces trabajo, en las vacaciones me fui con mis abuelos que tienen una tortillería y ahí les ayudé, no sé dónde queda la tortillería pero está lejos, yo ayudaba a agarrar masa y hacer las tortillas. No sé cómo se llama mi papá, no lo he visto desde hace mucho, no me acuerdo desde cuándo, es que nada más lo vi una vez hace cinco años, nos vimos porque mi mamá iba a trabajar y me dejó con él, yo no recuerdo a mi papá, en la calle no lo he visto, no sé dónde vive. Mi mamá trabaja en una estética, ella corta el pelo, mi mamá es empleada, mi mamá tiene su máquina aquí en la casa y aquí me lo corta, el dinero que necesitamos lo sacamos del trabajo de mi mamá, mi abuelita la mamá de mi mamá nos apoya a veces, la tortillería creo que es de mi abuelita la mamá de mi papá, la mamá de mi mamá se llama XXXXXXXX y ella no es la dueña de la tortillería, la mamá de mi papá se llama XXXXXXXX que es la dueña de la tortillería, mi abuelo que es papá de mi papá se llama XXXXXXXX a ellos voy a visitarlos y me voy de vacaciones con ellos y a veces les ayudo con la tortillería, fui en las vacaciones pasadas de abril, me fui una semana, me fue bien y sí me gusto, me fue un martes y regresé al siguiente martes, mis abuelos vienen por mí y por mi hermano y nos llevan, no recuerdo si mi hermano es hijo de mi papá, cuando estoy con mis abuelos los papás de mi papá no veía a mi papá, mi papá no vive con ellos y ellos no me platican nada de mi papá, mis abuelos tiene algunas fotos ahí en su casa, tienen una foto con todos sus hijos cuando estaban bebés y mis abuelos ahí en la foto, sí tengo tíos, son cuatro hermanos de mi papá mi mamá tiene un hermano, a los hermanos de mi papá los conozco porque viven con mis abuelitos, una se llama XXXXXXXX, uno XXXXXXXX uno XXXXXXXX y la otra XXXXXXXX, no sé cómo se llama mi papá, me sé los nombres de mis tíos porque los he visitado y el de mi papá no porque no me visita; sí me gusta ir con mis abuelos, cuando voy con mis abuelos mi mamá me dice que cuide a mi hermano y que no lo deje salir, mi mamá no me ha contado cosas de mi familia paterna, no estoy seguro si mis abuelos son papás de mi papá, es que los papás del papá de mi hermano son mis abuelos con los que me voy, no sé cómo se llama el papá de mi hermano, no sé donde vive mi papá, no lo veo

desde hace mucho tiempo, creo que estaba en kínder cuando lo vi, no sé si vive aquí en Aguascalientes, de grande quiero ser doctor. Mi mamá me dijo ayer que me iban a preguntar cosas, me dijo que me iban a llamar para preguntarme cosas sobre mi papá y si lo conocía y eso, mi mamá no me dijo qué respondiera.

La psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado **XXXXXXX** **XXXXXXX** dictaminó:

“que el menor de edad **XXXXXXX** está ubicado en persona, parcialmente en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

El menor de edad es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que está recibiendo las atenciones y los cuidados necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de su madre, respecto a su estado emocional se observa que se encuentra estable y adaptado a su entorno, sin embargo, sus necesidades emocionales en relación con el vínculo de la figura paterna se encuentran parcialmente satisfechas, toda vez que del discurso de **XXXXXXX** se identifica que no reconoce ni ha mantenido algún tipo de contacto con **XXXXXXX**, asimismo, no mantiene un vínculo afectivo con el mismo, ya que se desprende que no ha tenido contacto, asimismo, no identifica si lo conoce o no, ya que menciona que la última vez que lo vio él estaba en kínder, sin embargo, no sabe tampoco cómo se llama su padre biológico, no identificando tampoco, por el momento, alguna figura paterna que haya formado en estos años, no obstante parece ser que **XXXXXXX** sí reconoce como sus abuelos paternos a quien dice ser los padres del papá de su hermano menor, encontrándose confundido por esta situación, ya que al preguntarle si ellos son los padres de su papá, él responde que sí confundido; situación que sería importante aclararle para no continuar generando en él confusión, tanto en su persona y hasta pudiendo llegar a afectar su identidad.

Con base en lo anterior, se observa que el niño cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada; de su dicho se observa que se expresa de forma libre y congruente con su lenguaje



corporal.

Dado lo anterior, considero conveniente para el menor de edad continuar bajo el cuidado de su progenitora para que sea ésta quien continúe favoreciendo el sano desarrollo integral para el mismo, no obstante, se sugiere a la señora **XXXXXXX** tomar en cuenta y atender las necesidades emocionales en su hijo por lo referido anteriormente, lo cual puede ser a través de un proceso psicoterapéutico que les permita trabajar las emociones negativas derivadas de sus experiencias vividas, y asimismo, hablarlo de madre a hijo para beneficiar al sano desarrollo y autoestima.

Finalmente, si se lleva a cabo la prestación solicitada, no se identifica que exista algún factor que perjudique tanto el estado emocional como físico actual de **XXXXXXX** toda vez que éste no ha tenido ni contacto ni comunicación con **XXXXXXX**.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además la Licenciada **XXXXXXXX** tnutriz especial del menor de edad, de quien se recabó la opinión del menor, por su conducto manifestó:

*“... la pérdida de la patria potestad por el señor **XXXXXXX** se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien del hijo, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Su señoría, al analizar el abandono del menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, debe interpretar el término “abandono” no solo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparada al hijo, sino también en la amplia, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, en aras de proteger al menor, su Señoría deberá analizar las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, resultando patente el radical desinterés del padre respecto del menor, lo que denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor. Razones ellas y que al ser*

su madre quien le proporciona los cuidados y atenciones que requiere conforme a su edad, estado y condición, es que deberá continuar ella con el ejercicio de la guarda y custodia para procurar su bienestar y desarrollo...”.

De igual forma la Licenciada **XXXXXXXX** Agente del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, señaló: *que una vez que ha sido escuchada la opinión del menor de edad **XXXXXXXX** y atendiendo al dictamen rendido por la psicóloga adscrita a Poder Judicial, manifiesto conformidad para que se declare procedente la pérdida de la patria potestad que ejerce **XXXXXXXX** sobre el referido menor de edad.*

Lo anterior ya que del dicho de la actora, así como de lo manifestado por **XXXXXXXX**, se desprende el abandono de deberes del demandado **XXXXXXXX**, asimismo, el hecho de que dicho demandado fue notificado sin que haya dado contestación, de lo que se advierte el desinterés del mismo.

VIII. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por **XXXXXXXX**

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 2, 7, 18, 22, y 73** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 3, 5 y 70** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.



Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. C/CLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la

naturalaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por tanto, el reclamo de **XXXXXX** para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad del menor de edad en cita y por lo tanto su guarda y custodia se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del infante.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, **XXXXXXX**, exigió la pérdida de la patria potestad, que ejerce **XXXXXXX** sobre el menor de edad **XXXXXXX**.

En ese sentido, la causal prevista en la fracción I del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)”

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;



De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:

- 1) **Malas costumbres; o**
- 2) **Malos tratamientos; o**
- 3) **Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.**

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

La parte actora **XXXXXXX**, afirma que el demandado ha abandonado a su hijo definitivamente, ha abandonado sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, así como poner en riesgo su seguridad física y mental por su modo de vivir, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hijo.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que **XXXXXXX** ha incumplido con su deber de dar alimentos y de atención y cuidado del menor de edad, **XXXXXXX** porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

“PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR

DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.”.

Así como en la **Jurisprudencia**, emitida en la décima época, registro 2013195, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016. Tesis: 1a./J. 63/2016, página 211, cuyo rubro indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del



nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Y la tesis aislada, emitida en la décima época, registro 2011926, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de 2016 Tesis: XXXI/169 C, página 2954, cuyo rubro indica:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Esimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría en nada, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Por tanto, queda plenamente justificado que **XXXXXXX** dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hijo, **XXXXXXX** sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicho menor de edad, quien no pueden cubrir por sí mismos los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dicha menor a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad del menor el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatenda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hijo, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijo, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues los menores de edad requieren la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandonó de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo



afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que los menores de edad objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con sus hijos, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por las fracciones I y III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción III del artículo 466 antes invocado, además que por su modo de vivir compromete la seguridad de sus hijos. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 434, 440 y 466 fracción III, del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se

concedida a XXXXXXXX a la **Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia** en relación con el menor de edad XXXXXXXX y como consecuencia, corresponde a XXXXXXXX, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo XXXXXXXX

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente, que siga conviviendo con sus hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia,



en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no

viva bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009 4 de marzo de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad,



a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés **del menor XXXXXXXX** esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del referido menor**, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora **XXXXXXX** probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Segundo. La parte demandada **XXXXXXX** no contestó la demanda instaurada en su contra.

Tercero. Se condena a **XXXXXXX**, a la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia que ejerce respecto de su menor hijo **XXXXXXX**

Cuarto. Se declara que corresponde a **XXXXXXX** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo menor de edad **XXXXXXX**

Quinto. Se dejan a salvo los derechos **del menor de edad XXXXXXXX** respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente.-

Así lo resolvió y firma, el **licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de

Acuerdos Interina, **licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**.- Conste.-

L' CISR/mga

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0990/2020 dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 2 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de los testigos, del menor de edad, de la psicóloga, tutriz y agente del Ministerio Público, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.